



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL UNICO DE TERUEL**

Pza San Juan 5, Piso 2º 44001 Teruel  
 Teruel  
 Teléfono: 978 64 75 60, 978 64 75 65  
 Email.: social1teruel@justicia.aragon.es  
 Modelo: REC04

Sección: ADM-Fe

Proc.: **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS LEC 727**

Nº: **0000109/2020**  
 NIG: 4421644420200000111  
 Resolución: Auto 000027/2020

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SINDICATO FASAMET	ISABEL MARIA JIMENEZ MILLAN	JOSÉ MANUEL ASPAS ASPAS
Codemandado	SERVICIO ARAGONES DE LA SALUD		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE TERUEL
Codemandado	IASS		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE TERUEL
Codemandado	DIPUTACION GENERAL DE ARAGON		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE TERUEL

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEGAS

**AUTO Nº 27**



NOTIFICADO 20-04-2020

En Teruel, a 13 de abril de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se sigue el procedimiento de medidas cautelárisimas 109/20 iniciado a instancia de Doña Isabel JIMÉNEZ MILLÁN, Procuradora de los tribunales, y en nombre y representación de la persona jurídica Sindicato FASAMET frente a SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS), dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, frente al organismo autónomo INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS), dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y frente a la Administración territorial matriz, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN (DGA) en su condición de empleadoras de personal funcionario, estatutario y laboral, sanitario, asistencias o no, centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la provincia de Teruel.

**SEGUNDO.-** En fecha 30 de marzo de 2020 se dictó Auto por este Juzgado por el que se estimaban la medida cautelar “*in audita parte*” interesada por el sindicato FASAMET, constando en la parte dispositiva lo siguiente:

“*ACUERDO la medida cautelarísima interesada por la representación del Sindicato FASAMET frente a SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS), y frente a la Administración territorial matriz, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN y en consecuencia, SE REQUIERE a las demandadas SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD (SAS), INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS), y frente a la Administración territorial matriz, la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, para que en el término de 24*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236dcd4f57DBJvAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

*horas se provea a todos sus empleados públicos sanitarios (funcionarios, estatutarios y laborales) en centros sanitarios, socio-sanitarios, sociales y en el ámbito de unidades administrativas de Salud Pública y de Servicios sociales dependientes de ella, en el ámbito territorial de la provincia de Teruel, de los siguientes equipos de protección individual (EPIS): batas resistente a líquidos o impermeable; protección respiratoria (“mascarillas”) con eficacia de filtración FFP2 o FFP3; protección ocular anti-salpicaduras, o de montura integral o un protector facial completo; guantes; gorros; calzas específicas; hidrogel o hidroalcohol biocida; y, contenedores de residuos, de diversos tamaños, sin perjuicio de que en el mismo plazo se conteste de las actuaciones realizadas a tal fin.”*

**TERCERO.-** En fecha 6 de abril de 2020 tiene entrada en el Juzgado de lo social Recurso de reposición interpuesto por el Letrado de la Comunidad autónoma de Aragón, en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES Y GOBIERNO DE ARAGÓN), frente al Auto de 30 de marzo de 2019.

**CUARTO.-** En fecha 13 de abril de 2020, ha tenido entrada escrito de impugnación del Recurso, formulado por el sindicato FASAMET, al entender que es ajustado a derecho, y solicitando, la desestimación íntegra del recurso impugnado, o subsidiariamente, *“para el caso de que sea estimado parcialmente el recurso de reposición, se mantengan las medidas cautelares, la obligación de hacer impuesta en el Auto de 30 de marzo de 2020 (Auto 26/2020) a las recurrentes, si bien la entrega de los elementos de los equipos de protección individual se realice una vez que las Administraciones empleadoras dispongan efectivamente de ellos, bien porque se los proporcione el Ministerio de Sanidad, bien porque los adquieran ellas y las entreguen y repongan de modo inmediato a su efectiva disponibilidad. En todo caso, con la obligación de informar al Juzgado cada quince días naturales de las gestiones realizadas para la disposición real y efectiva de equipos de protección individual adecuados para el personal sanitario, según su grado o nivel de exposición al agente biológico en cuestión y de las entregas realizadas, con suficiente detalle o, subsidiariamente, con la obligación de información, en los mismos términos, al Sindicato solicitante, en lugar de al Juzgado”*.

**QUINTO.-** Quedan los autos vistos para resolución en fecha 13 de abril de 2020.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- OBJETO DE RECURSO.-

Se recurre en reposición el Auto de 30 de marzo de 2020 por los siguientes motivos:

#### 1.-Falta de presupuestos procesales:

##### a) Falta de justificación de la tutela judicial pretendida.-

La solicitud formulada de contrario, ni siquiera trata de justificar la tutela que se va a solicitar a través del conflicto colectivo. Se incumplen los art. 156 y 157 LRJS, sin que se haya solicitado la subsanación.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJivAA==

b) Falta la competencia objetiva.-

Ya que se indica que no constan los documentos en los que se basa para determinar la misma.

c) Falta de legitimación activa.-

El sindicato solicita una tutela cautelar que excede el ámbito de su actuación. Solicita tutela cautelar para *“todos sus empleados públicos sanitarios”*, cuando el ámbito profesional del sindicato se limita a los médicos de atención primaria u otros empleados del grupo de clasificación A. El sindicato se arroga una representatividad que no ostenta, en primer lugar, en relación con los Facultativos Especialistas de Área (médicos de los hospitales) a quienes no representa y en relación con el resto de profesionales sanitarios y no sanitarios que no están incluidos en el grupo de clasificación A.

d) Falta de legitimación pasiva.-

Se alega que la pretensión formulada de contrario, amparada por la normativa de prevención de riesgos laborales, olvida la situación generalizada de crisis sanitaria que ha llevado a declarar el estado de alarma. Se alude al art. 4 y 6, 12 y 13 del Real Decreto 463/2020 que declara el estado de alarma, y considera que es el Ministerio del Interior la autoridad competente, que, por razones de cohesión, equidad y necesidad, puede considerar otra distribución o contemplar otro sistema de adquisición de los materiales necesarios. La medida adoptada para asegurar la efectividad de la tutela es ineficaz al no ser instada contra la autoridad sanitaria competente en una situación de alarma por pandemia global de salud pública. Los equipos requeridos forman parte de las necesidades esenciales de todo el Sistema Nacional de Salud (y de otros 193 países que ya contabilizan fallecidos).

2.- Falta de presupuesto materiales.-

a) No concurre el *“fumus boni iuris”*.

b) No todos los empleados necesitan EPIS, ni en la misma medida.

**SEGUNDO.- IMPUGNACIÓN DEL RECURSO.-**

Se impugna el recurso por el sindicato FASAMET alegando lo siguiente:

1.- No faltan los presupuestos procesales.-

a) No falta la competencia objetiva ni territorial del Juzgado.

Por un lado se indica que las medidas se solicitan no respecto de todos los empleados públicos, sino de (funcionarios, estatutarios y laborales) sanitarios asistenciales en el ámbito de la sanidad o que realizan funciones sanitarias en centros socio-sanitarios o sociales o funciones en el ámbito de la salud pública. Además, las medidas cautelares están referidas al territorio de la provincia de Teruel, art. 10 de la LRJS, y la competencia objetiva viene prevista en el art. 2.e) relativo a materia de prevención de riesgos laborales de la LRJS en relación con el artículo 6.1 de la Ley. Por ello, no se vulnera por el Auto recurrido el art. 725 de la LEC.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

b) No se incumple el artículo 175 de la LRJS, ya que no se plantea indebidamente un conflicto colectivo, por lo que no se incumple el artículo 156 y el artículo 157 de la LRJS. El núcleo de la controversia no es una demanda que afecte a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal o de una decisión empresarial de carácter colectivo, sino que se pretende tutelar una serie de derechos constitucionales y legales de titularidad subjetiva individual de los funcionarios, estatutarios y laborales presuntamente vulnerados y del incumplimiento de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

c) Falta de legitimación activa.-

Se alega que el Sindicato FASAMET está legitimado activamente para ejercer la acción judicial en el pleito principal en materia de incumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales y para impetrar la justicia cautelar sobre una obligación de hacer (entrega de equipos de protección individual a profesionales sanitarios, previa evaluación individualizada del riesgo. Su ámbito profesional abarca a funcionarios, estatutarios y laborales, del grupo A, subgrupo A1 y A2, sean del ámbito sanitario o no; asistenciales o no; de atención primaria o de atención especializada y hospitalaria (facultativos especialistas de área) según art. 6 de los Estatutos. Entre sus afiliados figuran empleados públicos sanitarios de atención primaria y de atención especializada/hospitalaria y extrahospitalaria (061-Aragón) y funcionarios sanitarios que prestan servicios en el Departamento de Sanidad o en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales. Se tiene legitimación activa para la defensa de los derechos e intereses de sus afiliados y de los empleados y trabajadores aunque no estén afiliados, según art. 17.2 de la LRJS. FASAMET tiene implantación suficiente en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las juntas de personal y en los comités de empresa y forma parte de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Mesa Sectorial de Sanidad.

Se considera que es clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores, debiendo adoptarse un criterio interpretativo favorable a la admisibilidad de la legitimación activa, según la doctrina del TC adoptada por que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha compartido en varias sentencias (entre otras, STS 16 de diciembre de 2008-rec. 124/2007). Además, entre el Sindicato FASAMET y el objeto de la controversia jurídica en el pleito principal y en la pieza de medidas cautelares concurre un interés profesional que se traduce en una ventaja o beneficio cierto derivado de la estimación de la acción ejercitada. En la protección de la vida y la salud del personal sanitario concurre un interés profesional defendido por el Sindicato, que se traduce en un beneficio con las características señaladas por el Tribunal Constitucional.

d) Falta de legitimación pasiva.-

Se entiende por el Sindicato que la declaración del estado de alarma por el Gobierno de la Nación no altera el vínculo jurídico entre la



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Administración y los empleados: la relación jurídica es entre la Diputación General de Aragón (o el Servicio Aragonés de Salud) y el empleado, sea una relación de servicios de Derecho Administrativo (caso de los funcionarios) y estatutarios) o una relación laboral de Derecho del Trabajo, caso del personal laboral o trabajadores *strictu sensu*). Los arts. 6 y 12 del RD de Alarma 463/20 determinan el “*mantenimiento de la gestión de sus servicios sanitarios*” por la Administración de la Comunidad Autónoma, y dentro de tal gestión, está el mantenimiento de las relaciones jurídicas con sus empleados y el haz de derechos y deberes de la Administración empleadora y de los empleados públicos (por ejemplo, en materia de prevención de riesgos laborales). La DGA ha realizado actos propios que avalan esta conclusión, así docs. 11, 12 y 14 unidos al recurso de reposición. Además las retribuciones del personal sanitario de las personas jurídicas aragonesas recurrentes, correspondientes al mes de marzo de 2020, no han sido satisfechas por el Ministerio de Sanidad sino por la Diputación General de Aragón, el Servicio Aragonés de Salud y el Instituto Aragonés de Servicios Sociales porque los empleadores siguen siendo estas personas jurídicas, por ello el Ministerio de Sanidad, en virtud de la declaración del estado de alarma, no ha pasado a ser la empleadora del personal sanitario (funcionario, estatutario y laboral) de la Diputación General de Aragón, del Servicio Aragonés de Salud o del Instituto Aragonés de Servicios Sociales., y en consecuencia, los deberes y obligaciones de las empleadoras exigidas por la legislación de prevención de riesgos laborales (entrega de equipos de protección individual) recaen sobre ellas y no sobre el Ministerio de Sanidad.

## 2.- Falta de presupuestos materiales:

a) Falta de “*fumus boni iuris*”: se indica que la Administración empleadora no puede escudarse en la falta o existencia de equipos de protección, cuando la planificación, la previsión y gestión de *stocks* de equipos de protección individual frente al riesgo de contagio por el virus ha sido desastrosa, o, simplemente, no ha existido, denotando pasividad de las Administraciones empleadoras; y, cuando se ha querido reaccionar, por el Ministerio de Sanidad (autoridad sanitaria delegada del Gobierno de la Nación durante el estado de alarma) o por la Administración de la Comunidad Autónoma, ya era tarde.

## b) Necesidad efectiva de Epis.-

Se indica que la entrega y reposición de equipos de protección individual deben ser los adecuados, previa evaluación del riesgo individual y determinación del alcance del deber de las personas jurídicas empleadoras de protección de los empleados públicos sanitarios (y, como es lógico, de los demás empleados públicos), en función de los niveles de protección según la exposición al agente biológico (de riesgo, de bajo riesgo de baja probabilidad de exposición) y con la composición (elementos) del equipo de protección individual adecuado según las normas o documentos técnicos reseñados y los protocolos de actuación. La ejecución del requerimiento se debe hacer con los medios disponibles, pero cumpliendo las normas técnicas, bajo el manto del sentido común.

En definitiva se aduce que la falta de equipos de protección individual para el personal sanitario en centros sanitarios de las tres



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236dcd4f57DBJivAA==

provincias aragonesas persiste y el número de profesionales sanitarios se incrementa de un día para otro, basta la lectura de la prensa nacional y regional, que recoge estos hechos, en fecha posterior al de la notificación del Auto impugnado. Por todo ello, se solicita se tenga por impugnado el recurso, y se proceda a la desestimación íntegra del recurso o subsidiariamente, *“para el caso de que sea estimado parcialmente el recurso de reposición, se mantengan las medidas cautelares, la obligación de hacer impuesta en el Auto de 30 de marzo de 2020 (Auto 26/2020) a las recurrentes, si bien la entrega de los elementos de los equipos de protección individual se realice una vez que las Administraciones empleadoras dispongan efectivamente de ellos, bien porque se los proporcione el Ministerio de Sanidad, bien porque los adquieran ellas y las entreguen y repongan de modo inmediato a su efectiva disponibilidad. En todo caso, con la obligación de informar al Juzgado cada quince días naturales de las gestiones realizadas para la disposición real y efectiva de equipos de protección individual adecuados para el personal sanitario, según su grado o nivel de exposición al agente biológico en cuestión y de las entregas realizadas, con suficiente detalle o, subsidiariamente, con la obligación de información, en los mismos términos, al Sindicato solicitante, en lugar de al Juzgado”*.

### TERCERO.- FALTA DE COMPETENCIA.-

En primer lugar, en el recurso no se está cuestionando la falta de competencia territorial del Juzgado de Teruel, sino sólo la competencia objetiva del juzgado al indicarse: *“De esta forma, al no poder comprobarse los documentos necesarios para determinar la competencia objetiva del órgano judicial se ha incumplido el art. 725 LEC”*. Pese a ello, la parte impugnante del recurso formula alegaciones sobre la falta de competencia territorial.

Este juzgado es competente para conocer la solicitud de medidas cautelares, al amparo del art. 10. 1 último párrafo en el que se dispone: *“En las demandas contra las Administraciones públicas empleadoras será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de éste; salvo para los trabajadores que presten servicios en el extranjero, en que será juzgado competente el del domicilio de la Administración pública demandada”*. La petición de tutela cautelar por parte del sindicato FASAMET, pretendía que se proporcionara a *“todos sus empleados públicos sanitarios (funcionarios, estatutarios o laborales), en todos los centros sanitarios, unidades sanitarias, centros socio-sanitarios o sociales, del correspondiente ámbito territorial, en el presente caso, de la provincia de Teruel, (...)”*, y el Auto en su parte dispositiva, se refiere igualmente a tal territorio, sin extenderse a toda la Comunidad autónoma de Aragón, o a más provincias de las que tiene competencia.

Por otro lado respecto a la competencia objetiva se conecta con la tutela posterior que se pretende solicitar. Se alega por la parte recurrente que no se menciona si quiera el conflicto colectivo posterior que se pretende tutelar, pero a pesar de referirse que no se indica por la parte actora que se vaya a plantear un conflicto, paradójicamente, alude a la infracción de los preceptos 156 y 157 de la LRJS que exigen previo acto



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

de conciliación. En primer lugar no estamos ante un procedimiento de conflicto colectivo, por lo que no procede aplicar las normas procedimentales de los artículos 153 y ss de al LRJS; y por ello, no es exigible acto de conciliación, ya que estamos ante un momento anterior al planteamiento de la demanda, pues estamos ante una medida cautelarísima esto es, no coetánea sino previa a la interposición de la demanda. Por otro lado, la recurrente alude a un futuro conflicto colectivo, pero la tutela pretendida, no consiste en un conflicto colectivo, que está dirigido a la tutela de de intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal o de una decisión empresarial de carácter colectivo. La tutela va dirigida a proporcionar a los profesionales sanitarios a quien representa el sindicato, seguridad en el desarrollo del trabajo, esto es, se trata de conseguir la tutela en el cumplimiento de las obligaciones de la empleadora, en materia de prevención de riesgos laborales, lo que está vinculado a futuros procedimientos de indemnización de daños perjuicios por infracción de normas laborales, o posibles sanciones/recargos por infracción de tales normas.

Por ello, este juzgado de lo social tiene competencia objetiva en virtud de art. 2 e) de la LRJS: *“e) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcionarial, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones”.*

El art. 14.2 de la LPRL establece: *“En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley (...)”.*

En definitiva, los sanitarios deben desarrollar sus funciones con el máximo de garantías para preservar su salud e integridad, y es la



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

empleadora quien debe de proporcionar los medios adecuados para ello, en otro caso, los profesionales podrían negarse a realizar su trabajo.

Por todo lo indicado, ni falta la competencia objetiva, ni territorial de este juzgado, y además, queda justificada la tutela pretendida por el sindicato.

#### CUARTO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Se considera por la parte recurrente que se solicita por el sindicato la tutela cautelar para *“todos sus empleados públicos sanitarios”*, sin embargo considera que el sindicato no tiene legitimación para accionar en nombre de todos ellos, ya que el ámbito profesional del sindicato se circunscribe a los médicos de atención primaria y otros empleados del grupo de clasificación A, y por tanto se arroga una representatividad que no ostenta. Por su parte el sindicato, alega que su ámbito profesional abarca a funcionarios, estatuarios y laborales del grupo A, subgrupo A1 y A2, sean del ámbito sanitario o no, asistenciales o no, de atención primaria o atención especializada, y hospitalaria

(facultativos especialistas de área), figurando entre sus afiliados empleados públicos sanitarios de atención primaria y de atención especializada/hospitalaria y funcionarios sanitarios que prestan servicios en de Departamento de Sanidad o en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, entre otros. Además, considera que al amparo del art. 17.2 de la LRJS, al tener implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso puesto que existe vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito que nos ocupa, como es la protección de la vida y la salud del personal sanitario.

Debemos partir del BOA de 12 de enero de 2016, en el que se publicó la Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Directora General de Trabajo, por la que se acuerda el depósito y la publicidad del acta de constitución y de los estatutos del Sindicato FASAMET, resultante de la fusión, con pérdida de la personalidad jurídica, de las organizaciones sindicales Asociación Profesional de Médicos Titulares de Huesca, Asociación Profesional de Médicos Titulares de la provincia de Teruel, Asociación Profesional de Médicos Titulares de la provincia de Zaragoza y Federación Aragonesa de Sindicatos y Asociaciones de Médicos Titulares y de Atención Primaria (FASAMET). En el art. 5 de los Estatutos, aportado como doc. 10 por el sindicato en la impugnación al recurso, se indica que *el ámbito territorial del sindicato abarca al de la Comunidad Autónoma de Aragón y el art. 6 respecto a su ámbito profesional dispone: “es el de los médicos de atención primaria (médicos generales, de familia y pediatras), cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo con la Administración Pública y el sector de la Administración, sea este el sanitario o socio-sanitario, y otros de los empleados públicos del grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, sean del ámbito sanitario o de Administración general”*. El art. 9 indica que *“es un sindicato de empleados públicos del grupo profesional A, subgrupos A1 y A2”*.

Consecuentemente, en atención a tales Estatutos, el ámbito profesional del sindicato FASAMET, no se extiende a *“todos los empleados públicos Sanitarios”*, pero tampoco se limita a los médicos de atención

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236dcd4f57DBJvAA==

primaria y otros empleados del grupo de clasificación A, sino que su representatividad comprende a los médicos de atención primaria (médicos generales, de familia y pediatras), funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, y otros empleados públicos del grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, sean del ámbito sanitario o de Administración general.

Por ello, la legitimación del sindicato FASAMET, excede del ámbito que reclama ya que no alcanza a empleados públicos sanitarios que no estén incluidos en el grupo A, subgrupos A1 y A2, en consecuencia, debe de estimarse parcialmente el recurso en el sentido de que, la medida acogida en el Auto de 30 de marzo de 2020, debe de limitarse al grupo de empleados públicos sanitarios, sean funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, incluidos en el grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, sin que quepa restringirla al ámbito de los sanitarios de la atención primaria y pediatras, pues el subgrupo A1 permite incluir a todos los facultativos, y el A2 a los enfermeros, ATS/DUE.

Por otro lado, el sindicato no puede accionar, al amparo del art. 172 de la LRJS, en representación de los intereses de otros trabajadores que no tienen encaje en su ámbito profesional, ya que en ese caso, no existe el vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito que tal precepto exige para reconocerle la legitimación, por mucho de lo beneficioso o ventajoso de la petición.

En definitiva, procede estimar parcialmente el recurso en el sentido indicado.

#### **QUINTO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-**

La recurrente considera que la autoridad competente tras la declaración del Estado de Alarma es el Ministerio de Sanidad, por ello la DGA carece de legitimación pasiva para ejecutar la medida acordada. Considera en cambio el sindicato que la gestión ordinaria comprende a la DGA, IASS o SAS, por ser las empleadoras.

El artículo 4 regula la Autoridad competente:

*"1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.*

*2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:*

- a) La Ministra de Defensa.*
- b) El Ministro del Interior.*
- c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.*
- d) El Ministro de Sanidad.*

*Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.*

*3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones,*

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

4. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente”.

El artículo 6 señala las competencias actuales de esta Administración: “Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5”.

El Real Decreto 463/2020 regula en relación con el Sistema Nacional de Salud, artículo 12, medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional:

“1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. El Ministro de Sanidad se reserva el ejercicio de cuantas facultades resulten necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del referido servicio.

3. En especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados que presten servicio en el mismo.

4. Estas medidas también garantizarán la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.

5. Las autoridades competentes delegadas ejercerán sus facultades a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento sanitarios de carácter militar contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

6. Asimismo, el Ministro de Sanidad podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada”.

El artículo 13 regula las medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública:

“El Ministro de Sanidad podrá:

a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública. Página 6 de 13

b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.

c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria”.

De lo expuesto se deduce que la Administración autonómica conserva dentro de su ámbito de competencia, la gestión de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento, por tanto, una cosa es que el Ministerio de sanidad o los ministros delegados, sean la máxima autoridad en lo relativo al estado de Alarma, y otra que el Ministerio de Sanidad, se convierta en el empleador de los profesionales sanitarios. En el caso que nos ocupa, se trata de proporcionar de los EPIS necesarios para el desarrollo de trabajo, por tanto, queda dentro de las obligaciones propias de las empleadoras, la protección de sus trabajadores, , lo cual forma parte del funcionamiento normal del servicio, y con mayor razón, en un momento de pandemia como el que nos encontramos. Por ello, continúan siendo la DGA, IASS y SAS la empleadoras, y por ello, gozan de competencia para proporcionar a sus empleados los dispositivos adecuados para el desempeño de su trabajo en condiciones de seguridad, obligaciones derivadas de la normativa de prevención de riesgos laborales, por tanto están legitimadas las demandadas, para el cumplimiento de las medidas cautelares acordadas. La obligación de dotar de los equipos de protección individual a los empleados queda dentro de la gestión ordinaria de los servicios sanitarios, de hecho, en el propio recurso se indica que se han hecho muchos esfuerzos para proporcionar el material adecuado, por lo que está reconociendo que la administración autonómica ha sido quien los ha proporcionado los EPIS, aportándose documentos en que se indica que el IASS ha proporcionado materiales, y otros como el *documento “Evaluación del riesgo exposición Covid-19 (SARS-CoV-2)”*, elaborado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Sanidad, de la Diputación General de Aragón, para el Servicio Aragonés de Salud, actualizado a fecha 25 de marzo de 2020, posterior a la declaración del estado de Alarma. Además, el *“Plan de atención a pacientes con SARS-Co-2 en hospitalización”* del Hospital Universitario “Miguel Servet” de Zaragoza, dependiente del Servicio Aragonés de Salud forma parte de la



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

gestión ordinaria del servicio hospitalario ante el virus y la ejerce el Servicio Aragonés de Salud.

En definitiva, una cosa es que tras la declaración de estado de Alarma, la Administración General del Estado o el Gobierno de la Nación —Autoridad competente en el estado de alarma—, y el Ministro de Sanidad como Autoridad delegada de éste en el estado de alarma sea competente para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, y otra distinta, que las Comunidades autónomas mantengan la gestión ordinaria de los correspondientes servicios sanitarios, así como la función sobre prevención de riesgos laborales del personal del Servicio de Salud.

Por lo expuesto, las demandadas disponen de legitimidad pasiva.

### SEXTO.- FALTA DE PRESUPUESTOS MATERIALES.-

Se aduce por la parte recurrente que no ha existido una acreditación suficientemente sólida del riesgo que corren los intereses invocados por el recurrente para el caso de no obtenerse la tutela cautelar. El Sindicato, por el contrario, considera que la apariencia de buen derecho resulta notoria con la mera lectura de la prensa, aportándose distintos datos al respecto.

Considero que el número de contagiados en España a día de hoy (13 de abril de 2020), 169.496 personas y con los fallecimientos existentes que ascienden a 17.489, se acredita más que suficientemente el riesgo existente para los sanitarios en el desarrollo de su trabajo, sin medidas de protección adecuadas. Pero no sólo ocasiona un riesgo para su salud y sus vidas, sino para la de sus familiares y el resto de población con la que contacten porque, de todos es sabido, la fácil y rápida propagación del virus, por lo que la falta de EPIS de los sanitarios que se encuentran en la primera línea de contagio supone poner en peligro, en definitiva, a toda la población. A fecha 2 de abril de 2020 la prensa se hacía eco de que en Aragón había 452 casos de sanitarios contagiados lo que suponía el 18% de los casos, hecho que demuestra igualmente la falta de equipos de protección individual adecuados. A fecha 7 de abril de 2020, cinco días después, aumentaron en más de 100, llegando a 578 sanitarios, que representan el 17 % del total de contagios en Aragón, por lo que las medidas de protección no están resultando eficaces. A fecha de 13 de abril de 2020 existían 666 sanitarios infectados en Aragón, y el día 11 de abril de 2020, fallecía con 55 años, el primer médico de Atención primaria en Aragón.

Se ha determinado recientemente que la mortalidad del virus Covid-19 asciende a nada menos (según la OMS), a un 10% de los contagiados, de ahí la importancia de equipar convenientemente al personal sanitario, ya que se está comprobando que el riesgo de contagio pasa de ser riesgo a materializarse, no sólo en contagios, sino lamentablemente en fallecimientos. La pandemia mundial, está diezmando los recursos sanitarios materiales, hecho más que notorio, por ello, al menos, deben centrarse los esfuerzos en mantener el personal humano que trata a nuestros enfermos, España casi superaba a fecha 6 de abril de 2020, los 20.000 sanitarios contagiados según el Ministerio de Sanidad. Si no se



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

cuida a quien debe de proteger a la población, caeremos en un círculo vicioso. Debe evitarse el contagio de los sanitarios por encima de todo, y de todos.

La parte recurrente acredita con la documental que aporta la entrega de cierto material al personal sanitario, pero francamente, es del todo insuficiente. Insuficiencia que es de todos conocidas por ser pública y notoria, y estar presente continuamente en todos los medios de comunicación. En fecha 13 de abril de 2020, la Consejera de presidencia del Gobierno de Aragón, D<sup>a</sup>. Maite Pérez reconocía la insuficiencia de materiales. Aducía la existencia de colapso del mercado, e indicaba que el Gobierno central había proporcionado mascarillas y guantes, lo que *“supone una cantidad importante pero insuficiente de material para abordar la necesidad derivada de la pandemia”*. Alegaba que: *“es verdad que en el suministro de material nos hemos visto abocados a una situación de colapso del mercado (...)”* Indicaba que el Gobierno de Aragón, realizó la semana pasada nuevos pedidos de material e indica que existe almacenamiento suficiente. Ello demuestra que a fecha 30 de marzo de 2020, fecha del Auto, no se había proporcionado equipos de protección individual suficientes a los sanitarios.

Además, resulta de sentido común en atención a los propios datos proporcionados por al DGA que indica que la semana del 23 al 27 de marzo se proporcionaron entre los diferentes centros del SAS, entre otros: 401 unidades de protección facial, lo cual resulta claramente insuficiente. Se proporcionan más de 700.000 mascarillas quirúrgicas pero las verdaderamente eficaces son las de filtro FFP 2 y FFP 3, que escasamente llegan a las 15.000. En fechas posteriores se han proporcionado materiales tal y como se demuestra con los documentos de la parte recurrente a centros del IASS, en concreto a 344 centros pero 3 caja de guantes por centro, o 165 mascarillas por centro, son francamente insuficientes. También se han proporcionado EPIS a distintos centros afectados, pero de nuevo, 100 mascarillas por centro o 1 o 2 cajas de guantes por centro, es muy escaso, igualmente las máscaras faciales que ascienden a 4 por centro ( 36 centros) y los delantales que escasamente alcanzan 10 por centro o batas que no llegan ni a 30 por centro. Posteriormente el día 1 de abril se hace entrega para 47 centros ( 11 afectados más) de 50 mascarillas FFP1 para cada centro, 15 de las FFP2, 1 caja de guantes para cada centro ( de 100 guantes por tanto para 50 personas y son de un único uso). Además, no llegan a 3 delantales, ni pantallas faciales por centro, ni a 13 batas resistentes por centro.

Estos datos sobre la aportación de EPIS, proporcionados por la parte recurrente, demuestran la insuficiencia de los mismos y por tanto la ineficacia de los medios de prevención exigidos por al LPRL a las empleadoras del personal objeto de protección a través de estas medidas. Además, se indica por la administración demandada, que los EPIS se proporcionaron a 25 centros afectados, con luego referencia a otros 11 centros más, afectados, y a residencias afectadas, por lo que queda patente que los centros no afectados no han sido provistos de medidas preventivas abocando a la total desprotección del personal, de manera que entrando algún paciente contagiado en tales centros, determina que los



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEZAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236dcd4f57DBJvAA==

sanitarios sean contagiados, por la imprevisión y falta de aportación de medidas preventivas adecuadas. Sólo dar EPIS a los centros afectados, es tanto, como poner Airbags a vehículos que ya han sufrido el accidente.

Por otro lado, se aportaban informes del Director de RRHHG del SALUD y de la Secretaria general del IASS, refiriendo las cifras de los elementos entregados en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, pero ni existe una concreción de las necesidades de los distintos centros del SALUD ni del IASS en la provincia, y además, tales informes no acreditan que los medios que se están poniendo a disposición de los sanitarios sean suficientes. De hecho, esa propia insuficiencia ha sido reconocida en el escrito de recurso. En definitiva, se desconoce el número de centros y números de personas a quienes va destinados, así como si son de un único uso.

No es el momento, en sede de medidas cautelares, entrar a valorar los esfuerzos o no realizados por la DGA para obtener dichos medios de protección, o la imprevisión o no, por parte de la Administración, en la adquisición de tales elementos preventivos, sino que lo relevante, en las medidas cautelares que ahora nos ocupa, es si el personal a quien representa el sindicato, dispone de los medios de protección individual necesarios para el desarrollo de su trabajo con seguridad para su salud, y de los datos sobre contagios de los sanitarios en Aragón, y de los escasos EPIS aportados, queda demostrado, al menos a día de hoy, y sin perjuicio de lo que deba acreditarse en el procedimiento principal que finalmente se promueva, que no se han puesto a disposición EPIS suficientes, por tanto concurre el “*fumus boni iuris*”.

Por otro lado, la parte recurrente considera que no existe una necesidad efectiva de EPIS para todos los empleados públicos y de cumplirse de forma estricta el Auto posiblemente, profesionales que lo requieran no dispondrán de ellos debido a las carencias del mercado. Se alega que no todo el personal sanitario de los centros asistenciales y sociales requiere un contacto directo con los pacientes infectados por el covid-19. Sin embargo, teniendo en cuenta, el material proporcionado acreditado por la DGA con la documental aportada, queda patente, la insuficiencia de los EPIS para el personal sanitario que se encuentra en contacto y en exposición directa con el virus. Resulta razonable que los propios centros, se autorregulen y repartan convenientemente los EPIS, en función de la mayor o menor exposición de los sanitarios, pero no se entregan elementos de protección para los más expuestos, por lo que el que se entreguen a los menos expuestos, parece utópico. Carece de todo fundamento la alegación de la DGA de que si se cumple estrictamente el Auto, no habrá EPIS para los que verdaderamente lo necesitan, ya que, es la propia DGA la que está alegando la insuficiencia generalizada de materiales de protección, como para aducir que se proporcionan a quienes no lo necesitan. Entra dentro del mínimo sentido común, que el personal, sabe repartirse en función de las necesidades, los EPIS, por lo que centrémonos en el paso previo de aportarlos, y no en el reparto concreto de los mismos, ya que sin EPIS, su distribución, queda en papel mojado.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Así las cosas, no es justo para quienes se están jugando la vida por nosotros, escudarse en la falta de medios generalizados a nivel mundial, y en haberse proporcionado unos mínimos EPIS, sino que debe de seguir realizándose el esfuerzo por parte de la Administración y proporcionar los medios adecuados para que el personal sanitario pueda desarrollar su tarea sin riesgo ni para su salud, integridad física, ni para su vida, ni en general para la de los demás, sin olvidar que como cualquier trabajador podría dejar de prestar sus servicios de entender que corren peligro, y es su vocación de servicio a los demás, lo que está impidiendo que no abandonen sus puestos de trabajo, y dejen a la población totalmente indefensa.

Seamos serios, la solidaridad en esta situación de pandemia está lejos de toda duda, en nuestras televisiones, móviles y ordenadores, no dejamos de ver numerosas muestras de solidaridad tanto para los afectados como para sus familiares, pero, especialmente, para los sanitarios que se encuentran cuidando de nuestra gente a la que no podemos acompañar en estos momentos tan duros. Quien más o quien menos, ha salido a las 20:00 horas a aplaudir a los sanitarios, gesto que se ha convertido ya en una costumbre en el confinamiento, en apoyo del personal más damnificado por esta situación. Y ello, no sólo porque somos conscientes de la gran labor que están realizando, sino precisamente, porque sabemos en las condiciones que la realizan, prácticamente sin protección y expuestos a ser contagiados y a contagiar a sus familias.

La aportación de algunos EPIS, del todo insuficientes, y por mucho que el resto de Comunidades, e incluso países, se encuentren en situación similar de desabastecimiento, no puede eximir a la demandada del cumplimiento de sus obligaciones en materia preventiva, sin embargo, a la vista de ser una situación patente y notoria en la actualidad, la dificultad de conseguir en el mercado los EPIS necesarios para la adecuada protección no sólo del personal sanitario, sino del resto de colectivos de trabajos esenciales, conviene ser razonables, y en consecuencia, atender a la pretensión subsidiaria del sindicato FASAMET, es decir, que el requerimiento deba irse cumpliendo por parte de la Administración en la medida en que disponga de tales elementos de forma efectiva. Además, éstos, deberán proporcionarse al personal a que la medida se refiere, y como es lógico y entra dentro del sentido común, que se repartan en función de su exposición al riesgo, todo ello, con respeto a lo que establecen el RD 773/1997 Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, como el Procedimiento de actuación para los servicios de prevención de riesgos laborales frente a la exposición al SARS-CoV-2 el Ministerio de Sanidad (versión revisada el 30.03.2020) de aplicación al personal tanto en servicios sanitarios como en servicios socio-sanitarios.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso, en lo relativo a la legitimación activa, pero debe de mantenerse el Auto dictado el 30 de marzo de 2020, si bien matizándose de la siguiente manera:

Firmado por:  
ELENA ALCALDE VENEGAS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 16/04/2020 08:08

CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJvAA==

Se acuerda que la medida cautelar acogida el 30 de marzo de 2020, se limite a los empleados públicos sanitarios, sean funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, incluidos en el grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, de los centros referidos en el auto impugnado, y deberá irse cumpliendo por parte de la Administración demandada en la medida en que disponga de forma efectiva de los elementos a que el auto se refiere. No procede imponerse a la Administración la obligación periódica de informar al Juzgado de las gestiones realizadas para la disposición real y efectiva de los equipos de protección y entregas realizadas, sin perjuicio de lo que deba acreditarse, en su caso, en el procedimiento principal acerca de su cumplimiento

Procede, en último término, recordar que se dispone de un plazo de veinte días desde que se acordó la medida cautelar para la formulación de la correspondiente demanda en aplicación del art. 730 de la LEC, transcurrido el cual quedará sin efecto la medida. Y ello, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la suspensión de los plazos procesales que establece la Disposición Adicional 2ª del RD 436/2020 y la salvedad que se incluye, en cuanto al orden jurisdiccional social, en el apartado 3 b) de la citada DA 2ª.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO:** Estimar parcialmente el recurso planteado por el SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD, INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES Y GOBIERNO DE ARAGÓN, frente al Auto de 30 de marzo de 2019 y en consecuencia, se mantiene el Auto con las siguientes matizaciones:

1º.- La obligación impuesta por el Auto se limita a los empleados públicos sanitarios, funcionarios, estatutarios o laborales, del ámbito sanitario o socio-sanitario, incluidos en el grupo de clasificación A, subgrupos A1 y A2, de los centros referidos en el auto impugnado;

2º.- Deberá irse cumpliendo por parte de la Administración demandada en la medida en que disponga de forma efectiva de los elementos a que el Auto impugnado se refiere, poniéndolos a disposición de los empleados en función de su nivel de exposición al riesgo.

3º.- Se mantienen el resto de sus pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, Dª. Elena Alcalde Venegas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Teruel.

**Diligencia.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por: ELENA ALCALDE VENEZAS	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html">https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html</a>	Fecha: 16/04/2020 08:08
CSV: 4421644001-31321c0395938229ceb27c236ddc4f57DBJivAA==	



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN